

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo número **PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22**, derivado del procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Título Quinto, Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; seguido en contra de la C. [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **FO-00017-2022**, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se comisionó a los CC. Biol. Cesar Alejandro Torres Delgado e Ing. José Gabriel Márquez Ávila, para realizar visita de inspección a la C. [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] **MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se practicó visita de inspección a la C. [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] **DEPORTIVA, MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, levantándose a efecto el acta de inspección número **FO-00017-2022**. En la misma acta se concedió a la inspeccionada el derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, o bien hacer uso de este derecho por escrito, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la misma.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones o aportar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que corrió del día veinte al veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 24 y 25 de septiembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la inspeccionada no hizo uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido el derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

[Firma]

[Firma]

X, 45

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO.- Que a la C. [REDACTED], le fue notificada con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0882/2022**, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **FO-00017-2022**, levantada el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

QUINTO.- Que mediante escrito presentado en fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, suscrito por la C. [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0882/2022**, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y aportando las documentales que a su derecho corresponden, mismas que serán tomadas en consideración en la presente resolución administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

A este escrito recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0141/2023**, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por medio del cual en su punto **PRIMERO** se tuvo a la C. [REDACTED] compareciendo en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0882/2022**, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen, el cual se reservó para su análisis en el momento procesal oportuno.

SEXTO. Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0216/2023**, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, notificado por estrados en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día ocho al diez de marzo de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

0000010

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0882/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, toda vez que incurrió en la siguiente irregularidad:

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IRREGULARIDAD

1.- Contravenir lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que **NO exhibió el Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas o productos forestales, durante el periodo del 1º de enero al 19 de septiembre de 2022**, lo cual quedó asentado a foja con número seis del acta de inspección con número FO-00017-2022, levantada el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, y que se especifica a continuación:

(...)

4.- Señalar si se cuenta con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas o productos forestales en forma escrita o digital que cubra los requisitos del artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que cuente con registro de todos los movimientos de entradas y salidas que se hayan realizado en el centro de almacenamiento de materia prima forestal durante el periodo del 1º de enero de 2022 hasta la fecha en que se ejecuta la presente orden de inspección y determinar si los registros en el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales corresponden o son acordes a los volúmenes de salida, volúmenes de entrada y volúmenes en existencia respecto al periodo de revisión.

Al respecto se le solicita al visitado que exhiba el citado libro de registro de entradas y salidas de las materias primas o productos forestales en forma escrita o digital, y al respecto el visitado por el momento **no exhibe dicho Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales.**

Lo resaltado es propio

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0882/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, se otorgó a la C. [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número FO-00017-2022, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por lo que dicho plazo corrió del treinta de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 02, 04, 05, 11, 12, 18, 19 y 20 de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
 Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
 TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En esa tesitura, en fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0882/2022**, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, emitido en relación a lo asentado en el acta de inspección número FD-00017-2022, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, por lo que se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO**, haciendo las manifestaciones las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y aportando las documentales que a su derecho corresponden, mismas que serán tomadas en consideración en la presente resolución administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Al escrito con fecha de presentación ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, se anexaron las documentales siguientes:

- **Documental privada.** Copia debidamente cotejada de su original del Registro de entradas y salidas de materias primas forestales, con nombre de titular [REDACTED] con nombre comercial Maderas y Triplays de Jesús María, con domicilio en Avenida Paseo de los Chicahuales número 404-C, Colonia Deportiva, Jesús María, Aguascalientes, con código de identificación forestal [REDACTED] con fechas de registro del primero de enero de dos mil veintidós al primero de octubre de dos mil veintidós, precisando los siguientes campos: descripción, entradas, salidas, y existencias.

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Siete regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- **Documental privada.** Copia debidamente cotejada de su original del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), número [REDACTED] emitido por [REDACTED], a favor de la C. [REDACTED] la cual ampara diversas piezas de madera aserrada de pino.
- **Documental privada.** Copia debidamente cotejada de su original del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), número [REDACTED] emitido por [REDACTED] a favor de la C. [REDACTED] la cual ampara diversas piezas de madera aserrada de pino.
- **Documental privada.** Copia debidamente cotejada de su original de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales.

Por lo que en dicho curso la inspeccionada hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección la C. [REDACTED] no exhibió el Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas o productos forestales, durante el periodo del 1° de enero al 19 de septiembre de 2022, lo cual quedó asentado a foja con número seis del acta de inspección con número FO-00017-2022, levantada el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se tiene que en fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y anexó las pruebas que estimó convenientes, consistentes en:

- **Documental privada.** Copia debidamente cotejada de su original del Registro de entradas y salidas de materias primas forestales, con nombre de titular [REDACTED] con nombre comercial Maderas y Triplays de Jesús María, con domicilio en Avenida Paseo de los Chichahuales número 404-C, Colonia Deportiva, Jesús María, Aguascalientes, con número telefónico y correo electrónico del establecimiento, así como con código de identificación forestal [REDACTED] con fechas de registro

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

del primero de enero de dos mil veintidós al primero de octubre de dos mil veintidós, precisando los siguientes campos: descripción, entradas, salidas, y existencias.

Asimismo, tenemos que la inspeccionada hizo las manifestaciones siguientes:

SE ANEXA AL PRESENTE EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES CORRESPONDIENTE AL PERIODO 1° DE ENERO AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASÍ COMO TODOS LOS REQUISITOS QUE REÚNE EL ARTÍCULO 130 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, A FIN DE CORREGIR LA FALTRA QUE CONTA EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO FO-00017-2022, LEVANTADA EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS..." (SIC)

Respecto de dichas manifestaciones, es de señalar que son tomadas por esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa en su contra, por parte de la C [REDACTED] de los hechos base del presente procedimiento administrativo, toda vez que de dichas manifestaciones se desprende que la inspeccionada efectivamente al momento de la visita de inspección no contaba con el Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas o productos forestales, durante el periodo del 1° de enero al 19 de septiembre de 2022, y fue hasta que esta autoridad realizó la visita de inspección correspondiente, que la inspeccionada implementó el libro de registro de entradas y salidas del periodo solicitado y con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual a la letra dice:

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;

[Firma]

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0
AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

[Firma]

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

I. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;

II. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

V. Balance de existencias;

VI. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI. El Código de identificación, en su caso.

Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agrave al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Por tanto, la irregularidad que se planteó en el emplazamiento, consistente en contravenir lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que NO exhibió el Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas o productos forestales, durante el periodo del 1° de enero al 19 de septiembre de 2022, ha sido únicamente subsanada por la inspeccionada al acreditar haber dado cumplimiento a las obligaciones de ley inherentes por la actividad que realiza, confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

0000051

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número FO-00017-2022, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con

[Firma]

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, entonces vigente, para levantar el acta de inspección número FO-00017-2022, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
 Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
 TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Por lo tanto, una vez analizadas las constancias que obran en autos, es que esta autoridad encuentra que la irregularidad por la que fue emplazado fue **SUBSANADA** dentro del presente procedimiento administrativo, en tanto se acreditó haber presentado el libro de entradas y salidas de materias primas forestales con todos y cada uno de los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, correspondiente al periodo solicitado.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- Que en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0882/2022** de fecha once de octubre de dos mil veintidós, se ordenó la Medida Correctiva siguiente:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, el Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas forestales, del periodo del 1° de enero al 19 de septiembre de 2022, el cual contenga el Código de Identificación Forestal correspondiente al establecimiento, así como todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Plazo de cumplimiento, **10 (Diez) días hábiles**.

En cuanto a lo ordenado se tiene que, de las pruebas aportadas a su escrito de cuenta, se desprende que la inspeccionada presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, copia debidamente cotejada de su original del Registro de entradas y salidas de materias primas forestales, con nombre de titular [REDACTED] con nombre comercial Maderas y Triplays de Jesús María, con domicilio en Avenida Paseo de los Chicahuales número 404-C,

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

0203022

Eliminado: Dos regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Colonia Deportiva, Jesús María, Aguascalientes, con número telefónico y correo electrónico del establecimiento, así como con código de identificación forestal con fechas de registro del primero de enero de dos mil veintidós al primero de octubre de dos mil veintidós, precisando los siguientes campos: descripción, entradas, salidas, y existencias, se tiene por cumplida la medida correctiva en estudio.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que **NO exhibió el Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas o productos forestales, durante el periodo del 1º de enero al 19 de septiembre de 2022**, los cuales a la letra dicen:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTÍCULO 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...)

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 121. Los titulares de Centros de almacenamiento y de transformación, carpinterías, madererías, centros de producción de muebles, y demás centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán conservar las remisiones forestales y reembarques forestales, pedimento aduanal y comprobantes fiscales según

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

0000000

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. Quienes estén obligados a llevar libros de registro de entradas y salidas deberán conservarlo durante cinco años a partir de su cierre.
Los Titulares de aprovechamientos forestales y de Plantaciones forestales comerciales o de cualquier otro acto, para el cual se les otorgaron remisiones forestales, deberán conservar estas y en su caso, los comprobantes fiscales durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones o avisos.

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- VI. El Código de identificación, en su caso.

Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños consisten en una afectación grave al ambiente, toda vez que la C. [REDACTED] incurrió en la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección que nos ocupa, NO exhibió el Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas o productos forestales, durante el periodo del 1° de enero al 19 de septiembre de 2022, en forma escrita o digital, es una falta administrativa grave, toda vez que se pone de manifiesto la forma negligente en la cual se está tratando a las materias primas forestales que almacena en el centro de almacenamiento, tenemos que esta irregularidad es grave, toda vez que también al momento de la visita de inspección se observó que en el centro de almacenamiento visitado se encontraban 46.749m3 (Cuarenta y seis punto setecientos cuarenta y nueve metros cúbicos), de madera de pino en polín aserrado, vigas aserradas, madera aserrada en tablas y en tablonés, de la especie Pino (Pinus sp.), lo cual implica que al contar con dicha materia prima, debía también de llevar el libro de entradas y salidas en el cual se describiera la cantidad que entro en dicho centro de almacenamiento de la materia prima forestal, lo cual no sucedió, haciendo imposible que se estableciera y se pudiera constatar, la correspondencia de los volúmenes de salida, entrada y existencias, lo cual pone de manifiesto que la inspeccionada no lleva el control respecto de las materias primas forestales que almacena en dicha maderería lo cual implica que se puede estar dando una venta ilícita o mal manejo de esta materia prima forestal.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la C. [REDACTED] implica un beneficio económico al no llevar el libro de entradas y salidas, ninguna autoridad puede establecer cuales han sido los flujos de entradas y salidas de las materias primas forestales que almacena y transforma en su maderería, lo cual se deriva en un mal manejo.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal.

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

0000004

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Once regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se obtiene que la C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, ya que no presentó al momento de la visita de inspección el libro de registro de entradas y salidas, ni en forma escrita ni en forma digital, por lo cual se colige que dicha falta de libro de registro de entradas y salidas le produce beneficios económicos, ya que al no llevar el libro de entradas y salidas, ninguna autoridad puede establecer cuáles han sido los flujos de entradas y salidas de las materias primas forestales que almacena, lo cual se deriva en un mal manejo, lo cual pone de manifiesto que actuó de forma intencional, por lo cual el grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción es directo por lo cual tenemos que la C. [REDACTED] es responsable de la comisión de la irregularidad mencionada.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado SÉPTIMO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la C. [REDACTED], no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta que la C. [REDACTED] cuenta con un establecimiento en el cual se llevan actividades de maderería por lo cual recibe una remuneración económica, por lo cual se colige que las condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED] consistente en la infracción establecida en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que **NO exhibió el Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas o productos forestales, durante el periodo del 1° de enero al 19 de septiembre de 2022**, con fundamento en los artículos 154, 156, 157 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1. Por Contravenir lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que NO exhibió el Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas o productos forestales, durante el periodo del 1° de enero al 19 de septiembre de 2022, actualizando la infracción prevista en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción, a la C. [REDACTED] una multa mínima por la cantidad de **\$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 m.n.)**, equivalente a **40 (cuarenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Tiene sustento la aplicación de las multas impuestas a la empresa inspeccionada en relación a los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

0300075

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Tesis: 2a./J. 9/2005

Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco."

"Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): *Constitucional, Común*
Tesis: *P./J. 17/2000*
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil."

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo señalado en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que NO exhibió el Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas o productos forestales, durante el periodo del 1° de enero al 19 de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción, a la C. [REDACTED] una multa mínima por la cantidad de **\$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 m.n.)**, equivalente a **40 (cuarenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

000000

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SEGUNDO.- Tórnese copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes haga efectiva la multa impuesta por la violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en las oficina de esta Oficina, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0242/2023

Eliminado: Tres regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución a la C. [REDACTED], de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en [REDACTED] Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022;- **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

